



RAD.: 263-2021

Señora Juez, remito al despacho el presente proceso informando que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría. Para lo que ordene seguir.

Barranquilla, 4 de octubre de 2023

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CUATRO (4)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

RADICACION: 00263-2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: GREGORIO GARCIA PEREIRA
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, MARIA MERCEDES ROA ALDANA, VALENTINA OCHOA ROA, contra la sociedad LUXURY MONACO INVESTMENT S.A., contra la sociedad INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C (anteriormente denominada INVERSIONESLUXO DE MONACO S en C) y contra INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES

Revisado el presente expediente, se observa que la última actuación fue el auto admisorio de la demanda y el auto que negó las cautelas solicitadas, proferidos el 16 de agosto de 2022 y notificados por estado el 17 de agosto de 2022-

Así las cosas, y como quiera que, desde la referida actuación, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna; es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en



primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En Razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 5 de octubre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad926ee7b6f8249c16a07d630cfd16956d1a6b76d3d625e5f7acc45fad5475**

Documento generado en 04/10/2023 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>